



Bucaramanga, martes, 16 de agosto de 2022

Señores,

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**

**E. S. D.**

**Referencia:** IMPUGNACIÓN  
**Radicado:** 2020-0088  
**Accionante:** OLMER JOSE ORTEGA  
**Accionado:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y otros.

**JULY NATALIA GAONA PRADA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente me permito presentar memorial de contestación, dentro de los siguientes términos:

#### **FRENTE A LA IMPUGNACIÓN**

En primera medida debe de dejarse claro que la póliza adquirida por parte del accionante está ligada a las normas propias de los contratos de seguros que están regulados por parte del código de comercio, en especial sobre sus elementos esenciales en el artículo 1045 y subsiguientes del anteriormente mencionado código.

Es al accionante quien le corresponde demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro en los términos que especifica el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual establece: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”*. En tal sentido, no se ha demostrado la ocurrencia del evento, y para acceder a la indemnización por el amparo de Invalidez Total y Permanente debe presentar dicho dictamen de calificación de Invalidez que puede ser emitido por la EPS o la AFP en primera oportunidad, o incluso por la JRCI con su propio pecunio. De esta forma no corresponde a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. asumir los honorarios de la JRCI, ni hacer efectiva la póliza, puesto que esto se trata de un hecho futuro e incierto la presunta PCL del accionante, por lo que no podría asumirse el pago de obligaciones dado a que a hoy el actor no tiene dictamen de PCL superior al 50%.

De forma que no se están cambiando las obligaciones o condiciones inicialmente pactadas, sino que se está dando estricto cumplimiento al contrato subyacente. Por lo anterior, lo que el accionante plantea más que una controversia de tipo constitucional, es una controversia de tipo contractual y comercial, ya que no prueba carecer de recursos económicos y el contrato requiere que el accionante asuma el pago de los honorarios para acceder a la determinada indemnización. Es necesario recordar que de acuerdo al C. Cio. es al asegurado quien le corresponda probar la ocurrencia del siniestro, y no a la aseguradora.

Es claro entonces que con el dictamen de PCL emitido por su EPS ya se contaría con el requisito de la ocurrencia del hecho, el cual posteriormente se valorará por parte de mi representada al asumir el riesgo, mas no es obligación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, sufragar los honorarios si existiese una controversia con el mismo, estos corresponden, efectivamente a la entidad que emitió el dictamen en primera oportunidad según las normas inherentes al sistema de seguridad social.



## **HECHOS**

Reciba un cordial saludo por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, para mi representada es supremamente importante que el despacho cuente con todos los elementos de juicio que se tengan disponibles en la actualidad antes de emitir un fallo, propendiendo cada vez más porque la realidad y el derecho sean una misma dimensión. Motivo por el cual es muy importante para SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A se expondrá lo siguiente:

### **CONDICIONES CONTRACTUALES**

Se le ha señalado al actor que para acceder a la indemnización atinente al contrato de seguros amparo por la póliza, debe aportar el documento solicitado de **“DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EL CUAL DEBE SER ASUMIDO POR USTED.”** Este dictamen de calificación no está en cabeza de mi representada, toda vez que en el clausulado del contrato de seguros suscrito entre el accionante y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se refiere como obligación a cargo de mi representada el pago de honorarios a la JRCI ni la JNCI. Por el contrario, para que el accionante pueda acceder a la indemnización referida, debe aportar el dictamen de PCL.

Por transparencia en la información, tanto en la página de Bancolombia, como en la página de Suramericana, podrá encontrar el clausulado del producto Plan Vida Deudores. En la cláusula número 2 INVALIDEZ, PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE, se expresó que:

*“Si como consecuencia de un accidente o una enfermedad quedas inválido, es decir pierdes de forma permanente el 50% o mas de tu capacidad Laboral (...) SURA pagará al beneficiario con el que tienes la deuda el valor asegurado”.*

Ahora bien, a renglón seguido se le expresó:

*“Para las coberturas de invalidez por enfermedad o accidente debes tener en cuenta lo siguiente con respecto a la perdida de la capacidad laboral.*

- **“Cuando presentes una reclamación podrás aportar los conceptos o calificaciones que hayan emitido las entidades habilitadas como las EPS, AFP, ARL y juntas de calificación de invalidez, pero en caso de discrepancia la calificación definitiva para este seguro será la que solicite SURA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, o la de la Junta Nacional si tú o SURA apelan la decisión de la Junta Regional.”**



Señor:

**OLMER JOSE ORTEGA**

[albertofuentes2578@gmail.com](mailto:albertofuentes2578@gmail.com)

CARRERA 13 N° 35 - 10 OF. 802 EDIFICIO EL PLAZA

TELEFONO: 318 224 80 45-318 629 01 01

BUCARAMANGA - SANTANDER,

**Asunto:** Respuesta derecho de petición Reclamo 0830089268406 Vida Deudores Hipotecario 083003251881 asegurado Olmer Jose Ortega C88.170.909

Respetado señor Ortega:

Por medio del presente escrito nos permitimos poner en su conocimiento que hemos recibido su solicitud de indemnización en la que se afecta el seguro por cobertura de invalidez del asegurado Olmer José Ortega, de la póliza en asunto.

La Compañía estudio su solicitud de indemnización de la cobertura de incapacidad total y permanente con las historias clínicas aportadas, es importante aclarar que nos ha demostrado la ocurrencia del siniestro de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio y como lo indican las condiciones que rigen la póliza afectada:

"...Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida de capacidad laboral, si fuere el caso..."

Invalidez, Desmembración o Inutilización por Accidente o Enfermedad Incapacidad Total y Permanente -ITP): La invalidez será la pérdida de capacidad laboral igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) de acuerdo los criterios establecidos en el manual único de calificación de invalidez vigente al momento de la calificación.

En el clausulado contractual de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se contempla el deber de la Aseguradora para asumir los honorarios de la JRCI Santander. Sobre este mismo punto es menester que ponga en conocimiento el Despacho que de una revisión del clausulado adjunto que se le expresó con claridad al accionante que desde el momento que se celebró el negocio, que sería válido para reclamar indemnización que pretende, serían válidos los dictámenes de EPS, AFP y JRCI Santander. De esta forma, el dictamen no debe ser el emitido por la JRCI, por lo que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA no impone una tarifa legal respecto de dicha prueba que requiere para la respectiva indemnización. En estos términos, el accionante puede acudir plenamente a EPS o AFP para que emitan el dictamen que en derecho corresponda, esto teniendo en cuenta que el accionante alega carecer de recursos para sufragar los honorarios de la JRCI.

En este contexto, el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital se encuentra en cabeza de NUEVA EPS, a la cual está afiliado el accionante. Esto es así, toda vez que se tratan de patologías de ORIGEN COMÚN, por lo que es menester por parte de tal EPS la calificación en primera oportunidad de



la PCL, al tratarse de patologías de origen común. Este deber de calificar se da conforme al Decreto 019 de 2012 y al MANUAL UNICO DE CALIFICACIONES emitido por el Ministerio del Trabajo. El tratamiento a las enfermedades de tipo común a las que hace referencia el accionante las ha llevado a cabo la EPS, tal como es deber de aquella Entidad conforme al ordenamiento jurídico. De esta forma, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., entidad aseguradora de carácter privado, no hace parte del régimen de seguridad social ni tiene obligación de ningún tipo con garantizar el derecho fundamental de seguridad social del accionante. En síntesis, mi representada no es la garante del derecho fundamental a la salud, seguridad social y mucho menos el mínimo vital, ni el objeto del contrato de seguro celebrado tiene como fin garantizar alguno de esos tres derechos. Por lo anterior, no resulta razonable la condena a mi representada por una vulneración de derechos fundamentales fundada en la negativa de NUEVA EPS a proceder a calificar a la que está obligada por ley.

De igual manera, se pone de presente que la presente controversia de tipo contractual se refiere a la aplicación o no de cláusulas del contrato de seguro, circunstancias ajenas a la jurisdicción constitucional. Así pues, la aseguradora no está ejerciendo acción alguna para cobrar suma de dinero al accionante, ni le exige que el dictamen procedente es el de la JRCI, el cual es el único que genera la obligación de sufragar honorarios. En suma, no hay una conducta activa u omisiva por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que vulnere la seguridad social, el mínimo vital ni la salud del accionante, pues como se dijo anteriormente ni se exige el dictamen de la JRCI ni el pago de una suma en concreto a favor de mi representada.

Debe hacerse énfasis en que es la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante la encargada de calificar en primera oportunidad y de sufragar los honorarios, remitiendo oficio con la solicitud correspondiente a la JRCI Santander pues se trata de patologías de ORIGEN COMÚN, por lo que tal EPS es la encargada de garantizar el derecho a la salud, mínimo vital y seguridad social. Si no ha sido calificado el origen del mismo, se debe recordar la presunción de origen común de la que gozan las patologías que no han sido calificadas como de origen profesional tal como lo refiere el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994.

Lo anterior sin que obste que el mismo actor refiere que pretende sufragar los honorarios de la JRCI Santander como corresponde, por lo que con la solicitud enviada por esta Aseguradora la JRCI puede recibir los honorarios del actor para proceder con su correspondiente calificación de PCL, por lo que se configura carencia actual de objeto por hecho superado en los términos de la jurisprudencia constitucional y por tanto la improcedencia de la acción.

- **Corte Constitucional, Sentencia T-038/19 M.P. Cristina Parda Schlesinger:** *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

#### **1) FRENTE A LOS RECURSOS ECONÓMICOS.**

Se pone de presente que conforme a consulta RUES el actor tiene vehículo un establecimiento de comercio con matrícula mercantil activa.



**ORTEGA OLMER JOSÉ** REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: \_\_\_\_\_  
Cámara de comercio: BUCARAMANGA  
Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA #8270909

**Registro Mercantil**

Numero de Matricula	310819
Ultimo Año Renovado	2021
Fecha de Renovación	20210114
Fecha de Matricula	20141125
Fecha de Vigencia	_____
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20210114

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Nombre Social o Nombre	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	Fecha Matricula	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado
JESS DANICOPAN	BUCARAMANGA	900030830	ACTIVA	ESTABLECIMIENTO	20140228	20210114	2021

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

**Comprar Certificado**  
**Empresarios Legales**  
Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio

**Actividades Económicas**  
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas o tabaco

**JESS DANICOPAN** REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: \_\_\_\_\_  
Cámara de comercio: BUCARAMANGA  
Identificación: SIN IDENTIFICACION

**Registro Mercantil**

Numero de Matricula	900030830
Ultimo Año Renovado	2021
Fecha de Renovación	20210114
Fecha de Matricula	20141125
Fecha de Vigencia	_____
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha Última Actualización	20210114

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Nombre Social o Nombre	RIF o NIT	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	Fecha Matricula	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado
ORTEGA OLMER JOSÉ	8270909	BUCARAMANGA	310819	ACTIVA	PERSONA NATURAL	20141125	20210114	2021

**Comprar Certificado**

**Actividades Económicas**  
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas o tabaco

De cualquier forma, se pone de presente que el Juez de Tutela tiene facultades para decretar las probanzas que considere suficientes para determinar con claridad la existencia o no de vulneración a derechos fundamentales, y así puede verificar la real capacidad económica del actor. Por tanto, respetuosamente se solicita al Despacho se vincule al RUNT, RUES Y SNR para que informen sobre la capacidad económica del actor. **En especial, que vincule y requiera al RUNT y al tránsito de ciudades de área metropolitana para que informe si el actor y su pareja poseen vehículos. Véase lo indicado en la sentencia T-131 de 2007 que decantó lo siguiente:**

- **Corte Constitucional, Sentencia T-131/2007, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:** “No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración. Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. (...) En suma, la jurisprudencia de la Corte es clara en señalar que el juez de tutela dispone no sólo de la facultad de decretar pruebas de oficio, al igual que cualquier otra autoridad judicial, sino que está ante el deber de hacerlo con miras a lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales, en especial, cuando por las especiales características del caso, de las pruebas aportadas por el



*accionante o de los informes allegados por los accionados, no se cuente con suficientes elementos de juicio para decidir un asunto sometido a su consideración.”*

## **2) No existe perjuicio irremediable:**

El accionante no probó que la jurisdicción ordinaria no le era aplicable o eficaz para solucionar sus pretensiones en concreto. Se está frente a unas circunstancias ajenas a conflictos constitucionales, y propias del derecho comercial-seguros.

En el caso concreto, en miras de garantizar los derechos fundamentales tanto del accionante como el respeto a las garantías del debido proceso, defensa y contradicción de las que goza mi representada existe una a solución ajustada a derecho. Esta es que NUEVA EPS se encargue de cumplir con su deber legal de calificar en primera oportunidad al accionante y, si es el caso, remitir a la JRCI por eventual controversia. De esta manera, el accionante cuenta con un dictamen de PCL con el que se logre determinar la procedencia de la indemnización correspondiente por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y mi representada no entra a cubrir obligaciones que no tienen origen en el contrato de seguro, comprendiendo que la Aseguradora no es garante del derecho a la salud, seguridad social ni mínimo vital.

Finalmente, no se prueba ningún perjuicio irremediable que pueda dar lugar al estudio de la presente acción. Porque según las pruebas registra como cotizante, tiene mesada pensional al igual que su cónyuge, ostenta en su propiedad diversos bienes inmuebles. Entonces respetuosamente se considera que para el presente caso no existe un perjuicio irremediable, el cual debe demostrarse con los requisitos que la propia Corte ha establecido en su Jurisprudencia.

### **Sentencia T-097 del 2011, Corte Constitucional, M.P NILSON PINILLA PINILLA.**

*“dadas las circunstancias del caso particular, se constata que (iii) el daño es **cierto e inminente**, esto es, que no se debe a **conjeturas o especulaciones**, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de **urgente** atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable”. Negrilla propia.*

### **Sentencia T-126-14, Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva:**

*“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, **urgente** e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... **una amenaza que está por suceder prontamente**; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. Negrilla propia.*

### **Sentencia T-554 de 2019, Corte Constitucional, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO:**

*“Perjuicio irremediable. La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser **inminente**, o sea, que esté **próximo a suceder**; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la **consumación del daño**”. Negrilla propia.*



Se considera que sobre el particular no se evidencia acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

- **Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-097 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-883 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería y T-013 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.** *En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela, cuando no encuentre ningún comportamiento atribuible al accionado respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental*
- **Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014. M.P.** Para efectos de resolver el caso concreto, en esta ocasión la Sala concluyó: “[e]n este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada”. Lo anterior, en la medida en que el peticionario no había solicitado a la entidad demandada la atención en salud que exigía en sede de tutela, como tampoco ésta, en consecuencia, había negado dicha atención.
- **Sentencia T-702 del 2002:** “Los jueces no pueden conceder una tutela si **NO EXISTE PRUEBA** de la transgresión o **AMENAZA** del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario”.
- **Sentencia T-864 de 1996:** “(...) la resolución judicial, con **FUERZA de COSA JUZGADA**, exige una definición **JURÍDICAMENTE CIERTA, JUSTA** y sensata, del asunto planteado (...)”.
- **Sentencia T-835 del 2000:** “(...) Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental **debe demostrar los supuestos fácticos** en que se funda la pretensión (...)”
- **Sentencia T-298 de 1993:** “El artículo 22 del mencionado decreto, “El Juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas” (...) Esta disposición **no puede entenderse** como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes, para conceder o negar la protección **hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria** (...) **Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que debe obedecer a la certidumbre** sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental (...) A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la **evaluación de los hechos establecidos con arreglo a la Ley** y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

De lo anterior, se desprende entonces que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues su actuación se encuentra ceñido a lo señalado por el Código de Comercio Colombiano y la Constitución Política de Colombia.

### PRETENSIONES

Conforme a la respuesta dada a los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela, por lo expuesto.



**SEGUNDO: EN SUBSIDIO**, negar la presente acción de tutela, por observar que no se vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora.

**TERCERO: REMITIR** copia del fallo completo.

#### **ANEXOS**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y certificado de Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Consulta RUES sobre actor.
3. Soportes de comunicación al accionante.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones en la carrera 29 No. 45 -94. Bucaramanga, Santander

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Cordialmente,

JULY NATALIA GAONA PRADA  
C.C 63.568.966



Medellin, 02 de agosto de 2022

Señor:

**OLMER JOSE ORTEGA**

[albertofuentes2578@gmail.com](mailto:albertofuentes2578@gmail.com)

CARRERA 13 N° 35 - 10 OF. 802 EDIFICIO EL PLAZA

TELEFONO: 318 224 80 45-318 629 01 01

BUCARAMANGA - SANTANDER,

**Asunto:** Respuesta derecho de petición Reclamo 0830089268406 Vida Deudores Hipotecario 083003251881 asegurado Olmer Jose Ortega C88.170.909

Respetado señor Ortega:

Por medio del presente escrito nos permitimos poner en su conocimiento que hemos recibido su solicitud de indemnización en la que se afecta el seguro por cobertura de invalidez del asegurado Olmer Jose Ortega, de la póliza en asunto.

La Compañía estudio su solicitud de indemnización de la cobertura de incapacidad total y permanente con las historias clínicas aportadas, es importante aclarar que nos ha demostrado la ocurrencia del siniestro de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio y como lo indican las condiciones que rigen la póliza afectada:

"...Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida de capacidad laboral, si fuere el caso..."

Invalidez, Desmembración o Inutilización por Accidente o Enfermedad Incapacidad Total y Permanente -ITP): La invalidez será la pérdida de capacidad laboral igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) de acuerdo los criterios establecidos en el manual único de calificación de invalidez vigente al momento de la calificación.

Adicionalmente, SURA también considera como Invalidez las pérdidas o inutilizaciones que se describen en las condiciones generales.



Podrá ser certificada por Profesionales (ARL), Entidad Promotora de Salud (EPS), por la Administradora de Fondo de Pensiones AFP), por médico habilitado legalmente para ello (especialista en medicina laboral o salud ocupacional) o por Juntas de Calificación de Invalidez.

**Se entenderá ocurrida la invalidez al momento de su estructuración..."**

Por lo anterior nos ratificamos en la objeción, si bien usted no está de acuerdo con la decisión estamos dispuesto a estudiar el caso de nuevo cuando nos aporte el dictamen de calificación de invalidez basado en los criterios establecidos en el manual único de calificación de invalidez vigente al momento de la calificación.

Para atender sus inquietudes puede comunicarse con su asesor o en nuestra Línea de Atención marcando 437 8888 para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, desde celular marcando #888 o sin costo desde cualquier lugar del país al 01 800 051 8888.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cavallero".

DIRECCION CENTRO DE OPERACIONES VIDA

Seguros de Vida Suramericana S.A.

## sistema envio de tutelas

Jose Manuel Caballero Delgado <jcaballero@sura.com.co>

Jue 13/01/2022 9:14

Para: jcaballero386@unab.edu.co <jcaballero386@unab.edu.co>

[notificjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificjudiciales@suramericana.com.co)

CL4V3nu3va2020\*

Gracias por su valiosa gestión.

Cordialmente,

### **Jose Manuel Caballero Delgado**

JUDICANTE DE ASUNTOS LEGALES SANTANDERES.

**SURA COLOMBIA**

Dirección: Carrera 27 # 36-14 Piso 9 Edificio Suramericana (Bucaramanga - Colombia)

Tel: 315 6997421

[jcaballero@sura.com.co](mailto:jcaballero@sura.com.co)

[www.segurossura.com.co](http://www.segurossura.com.co)